



Recurso nº 920/2021 C. Valenciana 202/2021

Resolución nº 1243/2021

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. C.R.F., en representación de SEGURETAT, VIGILANCIA I PROTECCIÓ SAFOR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Prestación del servicio de vigilantes de seguridad en el edificio del CENTRE D’ART IVAM-CADA-ALCOI*”, con expediente C.1065, convocado por el Ayuntamiento de Alcoy, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 9 de junio se publicó en la Plataforma de Contratación el anuncio de la licitación del contrato del Servicio de Vigilancia Y Seguridad en el Centro de Arte IVAM-CADA-ALCOI, convocada por el Ayuntamiento de Alcoy.

El contrato tiene un valor estimado de 953.198,00 euros, IVA excluido, adjudicándose mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

En la Plataforma de Contratación del Sector Público junto al anuncio se incorporan para su descarga los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) que rigen la licitación

Segundo. Tras los distintos trámites previos, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 11 de enero de 2021 acordó que la oferta con mejor relación calidad-precio era la



presentada por la mercantil MASTER SECURITY 3000, S.L, a la vista de la propuesta de la Mesa de Contratación de fecha 22 de diciembre de 2020 y, por ello, requirió a dicha mercantil para que en el plazo de 10 días hábiles aportara la documentación requerida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Con fecha 4 de febrero SEGURETAT, VIGILANCIA I PROTECCIÓ SAFOR, S.L., presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de 11 de enero de 2011. En su recurso argumentaba que varios apartados sujetos a juicio de valor no han sido puntuados correctamente, sino de forma arbitraria.

El citado recurso fue inadmitido mediante resolución de 506/2021 de 30 de abril de 2021 el TARC, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso. Dicha resolución a su vez levantó la suspensión del procedimiento.

La Mesa de Contratación, en su sesión celebrada el 11 de mayo de 2021, confirmó la clasificación de las ofertas tras la comprobación de la subsanación de la documentación presentada por la primera clasificada, proponiendo la adjudicación.

De acuerdo con tal propuesta, la Junta de Gobierno Local el 24 de mayo de 2021 acordó adjudicar el contrato a MASTER SECURITY.

Tercero. Con fecha 16 de junio SEGURETAT, VIGILANCIA I PROTECCIÓ SAFOR, S.L., presentó en el Registro de este Tribunal nuevo recurso especial en materia de contratación, ahora contra el acuerdo de adjudicación de 24 de mayo. En su recurso vuelve a invocar la incorrecta valoración de varios criterios sujetos a juicio de valor y la falta de motivación de tal valoración, interesando que se declare la nulidad o anulabilidad de tal acuerdo.

Cuarto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente; y subsidiariamente su desestimación.



Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha de 29 de junio de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndolas presentado la adjudicataria MASTER SECURITY 3000, SL, quien ha solicitado la desestimación del recurso.

Sexto. La Secretaría del Tribunal por delegación de éste, con fecha de 2 de julio de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), siendo así mismo de aplicación el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalidad Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el día 16 de junio, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a aquél en que se le notificó el acuerdo de adjudicación. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.



Tercero. La recurrente centra su reclamación en una supuesta arbitraria y discriminatoria valoración de dos apartados sujetos a juicio de valor, que considera han sido puntuados de manera incorrecta, así como la falta de motivación de tal valoración, y solicita al Tribunal que declare la nulidad o anulabilidad del acuerdo de adjudicación.

Cuarto. El órgano de contratación en el informe emitido al efecto mantiene en primer lugar que el recurso es por la falta de legitimación de la recurrente, al tratarse de la empresa clasificada en tercer lugar. Subsidiariamente, solicita la desestimación del recurso, considerando que la valoración ha sido correcta, e invoca al efecto la discrecionalidad técnica de la que goza al respecto.

Quinto. La adjudicataria por su parte, mantiene que los defectos que imputa al acuerdo recurrido son contradictorios, que las alegaciones sobre la posible nulidad del procedimiento son de carácter puramente genérico, sin que se identifique ningún vicio concreto procedimental o material más allá de las cuestiones planteadas en cuanto a la valoración de la oferta y opone al respecto la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación. Finalmente defiende que la recurrente está actuando de mala fe y temeridad, pues lo que en definitiva está pretendiendo es dilatar el procedimiento de contratación al ser la que actualmente presta el servicio, por lo que solicita le sea impuesta la multa correspondiente.

Sexto. En primer lugar cabe entrar a conocer la posible falta de legitimación de la recurrente opuesta por el órgano de contratación. Al respecto debemos indicar que esta cuestión ya fue resuelta con ocasión del recurso anteriormente planteado, en la resolución 506/2021, de 30 de abril, en la que señalamos:

“debemos partir de lo establecido en el artículo 48 LCSP. Conforme al mismo pueden interponer el recurso especial en materia de contratación “cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.



Al respecto, este Tribunal ha señalado en diversas ocasiones (entre otras en la resolución nº 927/2015, de 9 de octubre), que “carecen de legitimación para impugnar la adjudicación los licitadores que hayan quedado clasificados en tercer o ulterior lugar, cuando sus alegaciones se limitan a descalificar la valoración efectuada al adjudicatario que quedó en primer lugar, pero no entran a descalificar la realizada al resto de licitadores que quedaron clasificados por delante del propio recurrente y ello por cuanto, aun cuando pudieran estimarse tales alegaciones, ello en ningún caso habría podido dar lugar a la adjudicación en su favor, por lo que el procedimiento no le reporta beneficio concreto alguno (valga por todas la resolución 740/2015). Por el contrario, sí se ha admitido la legitimación cuando las alegaciones tienen por objeto discutir la valoración efectuada a todos los licitadores clasificados por delante del recurrente. Igualmente se ha admitido la legitimación de los licitadores clasificados en tercer o ulterior puesto e incluso la de los licitadores excluidos cuando se alega la nulidad del procedimiento, ya sea por motivos formales (resolución nº 248/2015), ya sea como impugnación indirecta de los pliegos (resolución nº 708/2015), cuando en tales casos existe una alta probabilidad de que el procedimiento de licitación vuelva de nuevo a convocarse, dando así una nueva oportunidad de participar en el mismo.

En el presente caso, aunque se solicita también la nulidad del procedimiento, las alegaciones del recurrente se dirigen a discutir la conformidad a derecho de la actuación de la mesa de contratación al valorar las ofertas sujetas a juicio de valor. La principal alegación del recurrente se centra en considerar que su oferta fue penalizada por aspectos que no estaban definidos en el pliego, descalificando así la valoración técnica efectuada de su propia oferta, pero sin apenas discutir la valoración asignada al resto de ofertas, salvo algunos aspectos accesorios de la oferta de CESPAA-ADALMO.

(...)

Es decir, la ahora recurrente fue clasificada en último lugar tanto en la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor, como en relación con los criterios ponderables mediante cifras, lo que evidencia que aunque se admitieran sus alegaciones y se considerara



que la valoración técnica de su oferta resultó incorrecta, correspondiéndole incluso la máxima puntuación, en ningún caso habría resultado adjudicataria, a la vista del resultado de la valoración de las ofertas sujetas a juicio de valor. Por otra parte, las alegaciones realizadas por la interesada sobre la posible nulidad del procedimiento son de carácter puramente genérico, sin que se identifique ningún vicio concreto procedimental o material más allá de las cuestiones planteadas en cuanto a la valoración de la oferta, alegaciones que por tanto tienen por único objeto justificar la legitimación que, de otro modo, resulta claramente inexistente.”

En el caso que nos ocupa la recurrente ha sido clasificada en tercer lugar. En su recurso, aunque se limita a manifestar que su oferta ha sido valorada de manera incorrecta y sin discutir la valoración asignada al resto de ofertas, en el caso de que se admitieran sus alegaciones y se considerara que la valoración técnica de los dos apartados cuestionados de su oferta resultó incorrecta, podría resultar adjudicataria, a la vista del resultado de la valoración de las ofertas sujetas a juicio de valor, por lo que los derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por la eventual estimación del recurso. Por todo ello, a juicio de este Tribunal la recurrente sí ostenta legitimación para interponer el presente recurso”.

Séptimo. En lo que respecta al fondo del asunto, la recurrente invoca bajo la apariencia de un único motivo, tanto el error en la valoración de los criterios referentes a apartados B2-2-1 y B2-2-2, como la falta de motivación de tal valoración.

Al respecto debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación a la revisión de las valoraciones, recogida, entre otras, en la resolución nº 632/2019:

“Expuestas las posturas de las partes, a estos efectos, la doctrina sentada por este Tribunal a propósito del principio de discrecionalidad técnica que ampara estos informes, cuyo criterio únicamente podrá ser revisado en los casos en los que se aprecie discriminación, arbitrariedad o error material manifiesto. Conforme a esta doctrina, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas



valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material ostensible o manifiesto al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Al respecto, podemos citar, por todas, la Resolución nº 77/2014 cuando dispone que:

“Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudir a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde- , a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata



de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos" (resolución de este Tribunal núm. 93/2012)".

Asimismo, en Resolución 313/2017 de 31 de marzo, señalábamos: "En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias", presunción que la recurrente no consigue rebatir. Con sus valoraciones la recurrente cuestiona el juicio de valor que hace la comisión técnica, tratando de suplantar el criterio subjetivo de ésta por el suyo propio ya que no es necesario que el licitador y el órgano de contratación coincidan sobre qué solución técnica pueda ser mejor, siendo el papel de los Tribunales analizar los aspectos formales de la valoración, tales como el respeto a las normas de competencia o de procedimiento, no aplicación de criterios arbitrarios o discriminatorios, o inexistencia de error material que pueda afectarla, entendiéndose que ninguno de estos vicios concurre en relación con este expediente, dado que la valoración cae de lleno en la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación (...)"

Pues bien, analizada por este Tribunal la oferta de la recurrente y de la adjudicataria, y la valoración técnica efectuada, no se evidencia error, arbitrariedad ni discriminación alguna, ajustándose la valoración a los criterios formales establecidos, tanto en relación a normas de competencia como de procedimiento, sin que por tanto este Tribunal pueda modificar la valoración que de los mismos ha realizado el órgano administrativo.



Al respecto debemos señalar que el recurrente se ha limitado a invocar la arbitrariedad, discriminación y error en la valoración, realizando una simple alegación genérica sin razonamiento, comparación o explicación alguna.

Igualmente conviene poner de manifiesto que la propia recurrente también interesó al órgano de contratación la revisión de la valoración técnica efectuada, habiendo contestado en el informe del Técnico de Gestión Cultural de fecha 23.02.2021 que *“revisado el informe técnico en los puntos precisos para atender la solicitud que formula la mercantil Securitas Seguridad España, S.A., no se encuentra error material en la valoración ni, por tanto, motivo para variar la puntuación otorgada. Así pues, se ratifica en sus mismos términos el informe anterior”*

Por otro lado, se observa que el informe de valoración, y por tanto los acuerdos que se remiten y basan en el mismo, están suficientemente motivados, exponiendo en aquél las razones por las cuales se han otorgado las distintas puntuaciones a los licitadores, recogidas como “notas de valoración”.

Lo anteriormente expuesto determina que el acuerdo del órgano de contratación de adjudicar el contrato a MASTER SECURITY sea ajustado a Derecho, por lo que procede desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.R.F., en representación de SEGURETAT, VIGILANCIA I PROTECCIÓ SAFOR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Prestación del servicio de vigilantes de seguridad en el edificio del CENTRE D’ART IVAM-CADA-ALCOI”*, convocado por el Ayuntamiento de Alcoy.

Segundo. Se levanta la suspensión del procedimiento.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.